

DR 06 36

Derecho político 2, el Estatuto de Bayona y la Constitución de 1812, autor María Antonia Calvo, día de emisión 13 de octubre. En este guión, que corresponde al tema segundo de Derecho político 2, vamos a referirnos a un texto que con frecuencia no es objeto de análisis en los manuales de la Asignatura. Se trata del Estatuto de Bayona de 1808.

Dedicar una atención a este Estatuto tiene, a mi entender, sentido si se quiere obtener una visión de conjunto que ayude a comprender de forma más precisa el origen de la primera Constitución española que aprueban las Cortes de Cádiz en 1812. El Estatuto de 1808, conocido con el nombre de Estatuto de Bayona, es el primer texto que, con la pretensión de convertirse en norma suprema, conoce nuestro país. Comenzaré por resaltar que el Estatuto no puede ser calificado de Constitución, ya que, debido a los mecanismos que presiden su elaboración, se convierte en una carta otorgada que un rey extranjero, Napoleón, dicta para España.

Voy a comenzar facilitando una serie de datos históricos que explicarán el porqué del Estatuto. En octubre de 1807, España firma un tratado con Francia por medio del cual se autoriza la entrada de tropas francesas en territorio español para evitar un posible ataque de Portugal. Ante el peligro de invasión francesa, el Partido Fernandista promueve el motín de Aranjuez en marzo de 1808.

A raíz de este hecho, Carlos IV abdica en su hijo Fernando VII. Sin embargo, Carlos IV revocará su abdicación, ante lo cual Fernando VII acudirá a Bayona para solicitar la ayuda de Napoleón frente a su padre. Napoleón, por el contrario, obligará a Fernando VII a devolver la corona a su padre, quien a su vez cederá todos los derechos del trono, tras los sucesos acaecidos el 2 de mayo, al emperador de Francia.

El 4 de junio de 1808, Napoleón está en condiciones de proclamar rey de España a su hermano José. La grave situación que existe en España hace que Napoleón no quiera aparecer ante el pueblo como un usurpador del poder. Por ello, convoca una reunión de las Cortes Españolas en Bayona.

La asistencia prevista a la reunión de Bayona será de unos 172 miembros, elegidos por estamentos de acuerdo con el siguiente reparto. 25 del clero, 25 de la nobleza, 62 del pueblo en representación de las provincias, más 60 nombrados por el rey entre los representantes designados por las principales ciudades, los comerciantes y las universidades. La realidad, sin embargo, es que a la convocatoria sólo asistirán 65 personas, en su mayoría representantes de la nobleza.

Pese a este hecho, los escasos participantes aprobarán el proyecto de Constitución el día 7 de julio de 1808. En cuanto al contenido del Estatuto, se puede afirmar, siguiendo al profesor Soletura, que éste contiene los elementos de reforma político y social tendentes a desarrollar el comercio, disminuir el poder de la nobleza y potenciar a la burguesía. En el Estatuto se opta por

un parlamento bicameral sobre el que será preponderante la figura del monarca.

El Estado se declaraba confesional y, junto con la libertad de imprenta, el habeas corpus y la inviolabilidad del domicilio, se recogía la abolición del tormento. El articulado del Estatuto de Bayona no llegó a tener vigencia, dada la situación de guerra que en estos momentos atravesaba España. Sin embargo, es importante tenerlo en cuenta por la gran influencia que ejerce sobre el constitucionalismo español.

El hecho de ser un documento escrito y recoger algunos de los principios que abanderaba el movimiento de los liberales provoca una reacción en aquellos que se enfrentan a la invasión napoleónica y que, con ocasión de este hecho, se plantearán la elaboración de una constitución alternativa. Hasta aquí la breve pero necesaria referencia a la carta otorgada de 1808 que ha quedado recogida en nuestra historia constitucional bajo el nombre de Estatuto de Bayona. A continuación, vamos a hacer referencia a un repaso que, a modo de resumen, resalte las características fundamentales de la Constitución de 1812.

La Constitución que se pretende alternativa al Estatuto de Bayona es precisamente la elaborada por las Cortes de Cádiz que será promulgada el 19 de marzo de 1812. Las Cortes Constituyentes fueron convocadas por la Junta General el 24 de septiembre de 1810 en la isla de León. Tras discutir un proyecto de Constitución que será debatido durante 18 meses, el 8 de marzo de 1812 el proyecto recibirá la aprobación de la Regencia y el 19 de marzo de este mismo año será proclamada y jurada la primera Constitución española.

El contenido de la Constitución de Cádiz será fundamentalmente progresista y, en consecuencia, sus rasgos más característicos serán los siguientes. En lo que afecta a la soberanía, el artículo tercero del título primero dice La soberanía reside esencialmente en la nación y, por lo mismo, pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales. A su vez, el artículo primero del título primero dice La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Nos encontramos, por tanto, ante una clara definición de soberanía popular, principio que se recogerá a partir de este momento en todas las constituciones progresistas posteriores y que será, precisamente, el principal tema que centre la polémica entre progresistas y conservadores durante todo el siglo XIX. La relación entre los poderes se regula con el reconocimiento de la separación entre los tres poderes, aunque el monarca mantendrá el derecho de veto sobre el legislativo. A partir de la Constitución del XII, los progresistas reconocerán esta división para hablar, en la Constitución de 1837, de la necesidad de colaboración entre ellos.

Los conservadores, por el contrario, negarán la división entre Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En lo referente al sufragio, solamente diré que sigue un complicado sistema de elección de los diputados que se realiza en cuarto grado y que lo que pone de manifiesto es una tendencia que los progresistas van a manifestar a lo largo de todo el siglo XIX con el fin de ampliar el sufragio hasta conseguir la implantación del sufragio universal. Por el contrario, los conservadores

intentarán recortar el modelo impuesto por la Constitución de 1812 tal y como veremos al explicar los próximos guiones que traten sobre los temas constitucionales posteriores.

Por último, vamos a dar un repaso a la regulación de los derechos y libertades. Los conservadores han intentado, a ultranza, restringir el derecho a la libertad de imprenta. Por su parte, los ilustrados reformistas con motivo de la Revolución Francesa intentaron también limitar este derecho, pero con la aprobación de la Constitución progresista de 1812 se reconoce la libertad de imprenta y la libertad de pensamiento.

Este hecho supone un importante avance en la consolidación de un sistema que cuestione los cimientos del antiguo régimen y, a su vez, la Constitución recoge el habeas corpus y la inviolabilidad del domicilio como derechos fundamentales del ciudadano. Una vez enunciados los puntos más destacados de la Constitución, nos referiremos a dos cuestiones importantes. En primer lugar, la forma de gobierno no se cuestiona.

Para los progresistas de Cádiz es evidente que la monarquía continúa siendo la base de la nación. Se define al rey como persona sagrada e inviolable. Sus atribuciones constitucionales son amplias.

Entre las más significativas citamos la iniciativa legislativa, la sanción de las leyes, el derecho de veto, el nombramiento de los secretarios de Estado, figura que sería equiparable a los actuales ministros, y el poder reglamentario. La defensa a ultranza que los progresistas hacen de la monarquía tiene su base en el convencimiento de que Fernando VII es la solución que precisa España. Ellos piensan que la monarquía volverá a unir los intereses enfrentados de los españoles y, por otra parte, no supondrá una limitación a los avances liberalizadores de la sociedad.

Lo que los progresistas no incluían en su cálculo es que la monarquía española estaba muy ligada aún a los presupuestos ideológicos del antiguo régimen y que, si bien Fernando VII no tendría problemas para jurar la Constitución en 1812, tampoco los iba a tener para anular su vigencia por medio de un decreto el 4 de mayo de 1814. La otra cuestión clave que los progresistas no cuestionan es la confesionalidad del Estado. Los términos en que se reconoce esta confesionalidad son muy tajantes.

En el artículo 12 del capítulo II se dice, la religión de la nación española es la católica, apostólica y romana, única verdadera. La nación la protege por las leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra. Resulta justificable esta defensa de la religión católica si tenemos en cuenta la influencia que la Iglesia mantiene en nuestro país durante el antiguo régimen y que será extensiva durante los siglos XIX y XX.

En la mente de las ideas más avanzadas del siglo XIX no podía tener cávida la apuesta en cuestión de la Iglesia católica. Nos parece por último importante plantear el tema de la reforma constitucional. La constitución de 1812 está catalogada en la división que el derecho constitucional hace como una constitución rígida.

Su modificación no podía ser planteada en el plazo de ocho años y a partir de esta fecha los mecanismos previstos eran sumamente costosos. Al adoptar esta posición los progresistas están intentando prevenirse contra cualquier intento de reducir el espíritu avanzado que se contenía en la constitución. Solamente con el desarrollo del acontecer histórico se darán cuenta de que esta no es la mejor forma para proteger las transformaciones que propiciaban y que su principal enemigo no está en esta ocasión en el intento de reforma constitucional por los sectores más conservadores, sino en la anulación que hace de su vigencia Fernando VII en 1814.

La constitución de 1812 adquiere nuevamente vigencia en 1820 instauración motivada por el levantamiento de Riego el 7 de marzo de este mismo año y que obligará a Fernando VII a jurar por segunda vez la constitución de 1812. El 1 de octubre de 1823, apoyado en la invasión del ejército que se hace llamar Santa Alianza, Fernando VII declara abolida nuevamente la constitución de Cádiz. Hemos señalado con graves limitaciones de tiempo las características más importantes de la primera constitución española.

Sus consecuencias las iremos analizando al explicar los temas siguientes y relacionar el contenido de la primera constitución promulgada en 1812 con los restantes textos fundamentales.